

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000019-2025-JN/ONPE

Lima, 22 de Enero de 2025

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000290-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación RED DE COMUNICACIONES CALLEJON DE HUAYLAS E.I.R.L. (RADIO TROPIMIX 97.1 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000024-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 000086-2022-HYLS/JNE, de fecha 29 de junio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Huaylas del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022019696, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 002-2022-WPV-FP-JEE HUAYLAS-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial RED DE COMUNICACIONES CALLEJON DE HUAYLAS E.I.R.L. (RADIO TROPIMIX 97.1 FM) (administrada), en favor de la organización política SOCIOS POR ANCASH, asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió parte del contenido de los spots difundidos, y precisó que los mismos se realizaron bajo el siguiente detalle:

N.°	Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal
1	23.06.2022	20:50	Radial	97.1 FM
2	27.06.2022	12:50	Radial	97.1 FM
3	27.06.2022	13:06	Radial	97.1 FM

Mediante el Informe n.° 000535-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000078-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;



Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000092-2024-GSFP/ONPE del 20 de junio de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000375-2024-GSFP/ONPE, notificada el 3 de septiembre de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 24 de septiembre de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000290-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 009634-2024-JN/ONPE, diligenciada el 6 de noviembre de 2024, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### ***Consideraciones jurídicas***

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, señala que:

#### **o. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

#### **t. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral.

<sup>1</sup> Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



Solo las pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada<sup>2</sup>. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 23 y 27 de junio de 2022 –fechas en que se realizaron la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 27 de junio de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

**Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

**Artículo 37.- Financiamiento público indirecto**

(...)

<sup>2</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269:

“En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.  
(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

#### **Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

#### **Cuestiones procedimentales previas**

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la administrada consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que la administrada fue notificada con el inicio del presente PAS el 3 de septiembre de 2024, la fecha límite para resolver y notificar a la administrada es el 3 de junio de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS así como el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 000375-2024-GSFP/ONPE y n.º 009634-2024-JN/ONPE. Dichas cartas fueron dirigidas al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Único de Contribuyente<sup>3</sup> de la

<sup>3</sup> Si bien, la administrada cuenta con un RUC que tiene el estado de "Baja de Oficio", en aplicación supletoria de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 981 se ha considerado que subsiste el domicilio fiscal del sujeto dado de baja en el RUC, ello en atención a que de conformidad al artículo 9 de la Resolución de Superintendencia n.º 210-2004/SUNAT la baja de inscripción de oficio del número de RUC hace referencia, únicamente, a que el sujeto inscrito en el RUC ha dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias, de esta manera de la consulta RUC se verifica que se ha dejado constancia de la siguientes anotación: "Los comprobantes de



Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Verificación de la presunta infracción**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 97.1 por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 002-2022-WPV-FP-JEE HUAYLAS-JNE, se observa que la administrada difundió los siguientes spots:

**Spot 1:** «Un hijo, un padre, un maestro, un periodista, un amigo, ya ustedes los conocen él es Alex Villanueva, nuestro próximo alcalde por el distrito de Mato, con honestidad, con lealtad, gestión y compromiso con su pueblo, marca el símbolo de la letra C, la C del cambio, con Alex Villanueva se harán realidad las obras para el distrito de Mato. Por más seguridad, educación y deporte marca la letra C, la C del cambio, por la construcción de reservorios y canales de riego, por la creación de una botica municipal, por una pensión digna a todos los ciudadanos del distrito de Mato, inclusión social económico para todos, apoyo total con semillas mejoradas y abono para todos los agricultores del distrito de Mato, por la creación de comedores populares en todos los caseríos de Mato, por más obras de impacto social y económico, por más canales de televisión en el distrito de Mato, por una radio municipal en el distrito de Mato, por más seguridad, educación y deporte, todos unidos a trabajar por el cambio del distrito de Mato Villa Sucre, con sus caseríos Ancoracá, Huinó, Achá, Huacanhuaasi, Cruz Viva, Huichi, LLipian, Puca, San Diego, Carmen Calamina, Huacchana, Kinkin, Barrio de Choco, Huancup, Pomacucho. Alex Villanueva siempre estuvo con el pueblo y está con el pueblo, luchando y denunciando a los corruptos. Desde la alcaldía traerá desarrollo para los caseríos del distrito de Mato. Este domingo dos de octubre marca la C, la C del cambio»;

**Spot 2:** «Un hijo, un padre, un maestro, un periodista, un amigo, ya ustedes los conocen él es Alex Villanueva, nuestro próximo alcalde por el distrito de Mato, con honestidad, con lealtad, gestión y compromiso con su pueblo, marca el símbolo de la letra C, la C del cambio, con Alex Villanueva se harán realidad las obras para el distrito de Mato. Por más seguridad, educación y deporte marca la letra C, la C del cambio, por la construcción de reservorios y canales de riego, por la creación de una botica municipal, por una pensión digna a todos los ciudadanos del distrito de Mato,

pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO”.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0021 3506 1204





*inclusión social económico para todos, apoyo total con semillas mejoradas y abono para todos los agricultores del distrito de mato, por la creación de comedores populares en todos los caseríos de Mato, por más obras de impacto social y económico, por más canales de televisión en el distrito de Mato, por una radio municipal en el distrito de Mato, por más seguridad, educación y deporte, todos unidos a trabajar por el cambio del distrito de Mato Villa Sucre, con sus caseríos Ancoracá, Huinó, Achá, Huacanhuaasi, Cruz Viva, Huichi, LLipian, Puca, San Diego, Carmen Calamina, Huacchana, Kinkin, Barrio de Choco, Huancup, Pomacucho. Alex Villanueva siempre estuvo con el pueblo y está con el pueblo, luchando y denunciando a los corruptos. Desde la alcaldía traerá desarrollo para los caseríos del distrito de Mato. Este domingo dos de octubre marca la C, la C del cambio. Alex Villanueva con capacidad, transparencia y honestidad, periodista en la región Ancash y ahora demostrará ser un buen alcalde, un verdadero líder con capacidad y preparación, trabajando por el progreso y desarrollo de su distrito de Mato, todos a marcar la letra C, por el cambio de Mato Villa Sucre»;*

**Spot 3:** *«Un hijo, un padre, un luchador social, un amigo, ya tú lo conoces, él es Edgar Moreno, nuestro próximo alcalde de la provincia de Huaylas. Con honestidad, con lealtad, gestión y compromiso con su pueblo, movimiento regional Socios por Ancash, marca el símbolo de la letra C, letra C, letra C, con Edgar Moreno se harán realidad las obras para Caraz y la provincia de Huaylas. Con más seguridad, educación y deporte marca la C de Socios por Ancash. Te llama, el pueblo te llama, cuando tu pueblo te vio nacer, todos los días te vio crecer, nunca pensaron ni imaginaron que algún día si triunfaras, cuando tu pueblo te vio nacer, todos los días te vio crecer, nunca pensaron ni imaginaron que algún día si triunfaras. Edgar Moreno siempre estuvo con el pueblo, luchando y denunciando a los corruptos. Desde la alcaldía traerá desarrollo para los pueblos de la provincia de Huaylas. Edgar Moreno, un verdadero líder, trabajará por el desarrollo de Caraz y la provincia de Huaylas. Todos a marcar la C de Socios por Ancash, Edgar Moreno alcalde de la provincia de Huaylas»;*

Los citados spots fueron difundidos los días 23 y 27 de junio de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “SOCIOS POR ANCASH”, cuyo símbolo es la letra “C”; así se difundió frases como: *“marca el símbolo de la letra C, la C del cambio”, “marca el símbolo de la letra C, letra C, letra C, asimismo, se publicitó; propuestas como: “Por más seguridad”, “educación” y “deporte”, “por la construcción de reservorios y canales de riego, por la creación de una botica municipal, por una pensión digna a todos los ciudadanos”, “apoyo total con semillas mejoradas y abono para todos los agricultores por la creación de comedores populares”;*

De esta manera, de la revisión de los spots se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto;**

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 17 de septiembre de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, al estar acreditado que la administrada es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;



De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al medio de comunicación RED DE COMUNICACIONES CALLEJON DE HUAYLAS E.I.R.L. (RADIO TROPIMIX 97.1 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.





**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al medio de comunicación RED DE COMUNICACIONES CALLEJON DE HUAYLAS E.I.R.L. (RADIO TROPIMIX 97.1 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al medio de comunicación RED DE COMUNICACIONES CALLEJON DE HUAYLAS E.I.R.L. (RADIO TROPIMIX 97.1 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al medio de comunicación RED DE COMUNICACIONES CALLEJON DE HUAYLAS E.I.R.L. (RADIO TROPIMIX 97.1 FM) el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 22-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0021 3506 1204

